



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado : **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
Demandados : **JESUS RUIZ CABRERA y DORA AYDE VILLADA VILLADA**
Radicación : **18592408900120210013100**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y encuentra lo siguiente:

Este Juzgado es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia de los demandados, el valor de las pretensiones y el lugar donde está ubicado el bien inmueble que soporta la hipoteca, tal como lo establecen los artículos 18, 25 y 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

El doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, obrando como abogado de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA y a su vez, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública N°404 de fecha 22 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Puerto Rico, Caquetá, con constancia que es primera copia, con la cual los demandados **JESUS RUIZ CABRERA y DORA AYDE VILLADA VILLADA** constituyeron hipoteca abierta en primer grado a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 425-35015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá.

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia del Pagaré **075606100007912**), se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 425-35015 allegado con la demanda, se establece la propiedad a nombre de los demandados **JESUS RUIZ CABRERA y DORA AYDE VILLADA VILLADA**, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, con **Nit: 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, en contra de los señores **JESUS RUIZ CABRERA** titular de la CC. 17.702.678 y **DORA AYDE VILLADA VILLADA** identificada con la CC. 30.519.073, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.498.614,00)** correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré N° **075606100007912**, suscrito el 27 de marzo de 2019.
 - 1.1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.866.596,00)**, por concepto de interés remuneratorio causado y no pagado del pagaré que se ejecuta, desde el 03 de agosto de 2020 al 03 de abril de 2021.
 - 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Financiera, causados desde el 04 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto los señores **JESUS RUIZ CABRERA** titular de la CC. 17.702.678 y **DORA AYDE VILLADA VILLADA** identificada con la CC. 30.519.073, entregándosele copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de tres (03) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado LA CRISTALINA, ubicado en la vereda LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión aproximada de veinte (20) hectáreas y 500 Mts², identificado con ficha catastral número 00-02-0000-2013-000, matrícula inmobiliaria número 425-35015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de los demandados **JESUS RUIZ CABRERA** titular de la CC. 17.702.678 y **DORA AYDE VILLADA VILLADA** identificada con la CC. 30.519.073.

QUINTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEPTIMO: Téngase al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

OCTAVO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5014ea81b4664aca4dd77cb20eec61718dfa1ea472a1c960e9437a6405c718a2

Documento generado en 13/12/2021 05:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**